

Suscribese en la Redaccion
 LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (á donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
 librería de Razola; *Valencia,*
 Cabrerizo; *Barcelona,* Bergnes
 y comp.; *Zaragoza,* Palo; *Se-*
villa, Caro; *Valladolid,* Rol-
 dan; y en *Cádiz,* Portal y
 comp.

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la pro-
vincia de Toledo.

SANIDAD.

La junta municipal de sanidad de la villa
 de Consuegra con fecha de ayer me dice lo si-
 guiente:

»El presidente y demas individuos que com-
 ponen la junta municipal de sanidad de la villa
 de Consuegra, en cumplimiento de lo precep-
 tuado por las diferentes reales y superiores ór-
 denes comunicadas á V. S., hacen presente que
 en esta hora de las once de la mañana de este
 dia se ha presentado ante dicha junta el médico
 titular de esta referida villa manifestando que
 habiendo practicado la visita de enfermos en es-
 ta misma mañana, ha hallado tres de ellos con
 cólicos, manifestándose síntomas que infunden
 sospecha. Lo que se pone en conocimiento de
 V. S. con propio á la ligera de justicia en jus-
 ticia á los efectos oportunos, debiendo advertir
 que esta junta está tomando las disposiciones
 mas enérgicas sobre el particular, y queda en
 dar parte de cuanto ocurra.»

En su consecuencia he dispuesto que la vi-
 lla de Consuegra y sus procedencias quede in-
 comunicada, y sea puesta en cuarentena cual-
 quiera persona que se presente con pasaporte ó
 refrendación en dicha villa desde el dia de ayer
 27, observándose en todo las mismas reglas que
 anteriormente han sido prescritas para la villa
 de Morá.

Lo que comunico á VV. para su intelligen-
 cia y cumplimiento. Dios guarde á VV. mu-
 chos años. Toledo 28 de junio de 1834. = Se-
 bastian García de Ochoa. = Sres. justicias y jun-
 tas de sanidad de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario
 de Estado y del despacho de lo Interior me di-

ce con fecha 18 del actual lo siguiente:

»El Sr. secretario del despacho de la Guerra
 con fecha 14 del corriente me dice lo que si-
 gue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha ser-
 vido resolver que los pedidos de armas y muni-
 ciones para la Milicia Urbana se deben hacer
 por los ayuntamientos á los gobernadores civi-
 les, y por estos á los capitanes generales de las
 provincias respectivas. De real orden lo traslado
 á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo traslado á VV. para su inteligencia y
 efectos correspondientes. = Dios guarde á VV.
 muchos años. Toledo 23 de junio de 1834. =
 Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y
 ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario
 de Estado y del despacho de lo Interior con
 fecha 19 del actual me comunica la real orden
 que copio.

»La tenacidad con que la enfermedad cono-
 cida con el nombre de cólera-morbo espasmódico
 continúa afligiendo varios pueblos de las
 provincias de Andalucía, hace indispensable que
 se adopten medidas de precaucion, que si no
 alcanzasen á contener en ellas los progresos de
 la epidemia, permitirán á lo menos establecer
 con el necesario detenimiento los medios de
 combatirla con buen éxito, preservando á las
 provincias no infectadas de los males y trastor-
 no que la acompañan á su repentina invasion. Con
 este objeto se ha servido S. M. la REINA Go-
 bernadora, oído el dictámen del consejo de mi-
 nistras, decretar lo siguiente:

1.º Las provincias del reino de Murcia, mien-
 tras permanecen libres del contagio, se aislarán
 de las de Andalucía por una línea tirada de Ca-
 ravaca por Lorea á Cartagena, dejando al puer-
 to de Lumbreras á la parte exterior de la línea.
 Los puestos de esta se cubrirán por tropa y
 milicia Urbana del reino de Murcia.

2º Las provincias de Extremadura y la Mancha se aislarán de las de Andalucía, para lo cual se tomará por línea de incomunicación la cordillera que las separa desde Fregenal á Caravaca, donde se unirá con la línea anterior.

3º En cada una de estas líneas se determinarán los puntos que deben servir de únicos pasos para los viajeros y trajineros, y en ellos se cumplirán todas las reglas y precauciones de sanidad. Habrá casas de observación, unas para los individuos y efectos procedentes de puntos infestados ó sospechosos, y otras para las de los demas pueblos de Andalucía que no conste se hallen en alguno de aquellos casos.

4º En estos puntos se establecerán los puestos principales de tropa del ejército.

5º En los intermedios los habrá de Urbanos, y cada uno de los pueblos situados sobre esta línea ejercerá su policía sanitaria con dependencia y bajo las reglas dictadas por el gefe principal de aquella.

6º La estension de cada línea se dividirá en distritos, cada uno á las órdenes de un gefe militar.

7º Estos gefes de distrito dependerán del gefe principal de la línea, el cual, sin perjuicio de estar á las órdenes del capitán general de la provincia en cuanto al servicio militar, se entenderán respecto al sanitario con los gobernadores civiles, encargados especialmente de la sanidad, de quienes recibirán las correspondientes instrucciones, y á quienes dirigirán los partes y noticias. En caso urgente el gefe de distrito, al dar conocimiento de lo que ocurra al de la línea, deberá hacerlo al propio tiempo en derecho al gobernador civil; y del mismo modo podrá este dirigirse al gefe de distrito en obsequio de la brevedad, dando conocimiento al de la línea.

8º La línea de toda la parte fronteriza de las provincias de Andalucía y Extremadura la mandará un gefe nombrado por el capitán general de Extremadura.

9º La línea fronteriza de la Mancha la mandará el comandante general de esta provincia.

10. La línea fronteriza de Murcia y Andalucía la mandará un gefe nombrado por el comandante general de Murcia.

11. Cada gefe de estas líneas tendrá á sus órdenes otros dos, que como inspectores las recorrerán constantemente, el uno del centro hácia la derecha, y el otro del centro á la izquierda.

12. El servicio de estos cordones sanitarios se hará con la mas severa puntualidad y vigilancia, y en los puntos importantes habrá patrullas que saldrán de unos pueblos á otros recorriendo la línea hasta encontrarse.

13. Se redactarán, para gobierno de los gefes y de los particulares en términos muy claros y de fácil ejecución, las reglas que han de observarse en los puntos determinados para paso

de los viajeros y traficantes, é igualmente las que han de regir en los puntos que no sean de paso con los individuos que por ellos intenten cortar ó traspasar la línea de observación.

14. Los puntos principales que se señalan para el paso de los viajeros en las líneas espresadas son: 1º Caravaca y Calasparra, como comunicación del E. de la provincia de Granada con la de Castilla. 2º Ciezar, comunicación de Murcia con Castilla. 3º Alcaráz, punto central entre Murcia y Andalucía. 4º Villamanrique, ó sea Barranco hondo, comunicación del E. del reino de Jaen con la Mancha. 5º Venta de Cárdenas, ó el Visillo, comunicación principal de Andalucía. 6º Pozo ancho, comunicación principal del reino de Córdoba con los Pedroches, Ahnaden y otros puntos. 7º Guadalcanal, comunicación del O. del reino de Córdoba con Extremadura. 8º Monasterio, comunicación principal del reino de Sevilla con Extremadura. 9º Fregenal, comunicación principal del Condado de Niebla con Extremadura.

15. Además de estos puntos, por los cuales deberán pasar todos los viajeros y efectos procedentes de las provincias sospechosas de contagio, debe ejercerse una activa vigilancia en los intermedios que llaman mas la atención, como son los siguientes: Hellín y las Peñas de S. Pedro, entre Caravaca y Alcaráz. = Puerta Segura, entre Alcaráz y Villamanrique. = Fuencaliente, entre el Visillo y Pozo ancho y Guadalcanal, comunicación entre las provincias de Córdoba y Extremadura. = Y Segura entre Monasterio y Fregenal, comunicación de Sevilla con parte de Extremadura.

Cordon de observacion del Tajo.

16. Para asegurar el resultado de las precauciones adoptadas en los anteriores artículos, y evitar en lo posible la propagación de las enfermedades epidémicas á la capital de la monarquía y demas pueblos libres hasta ahora de ellas, se establecerá un cordon de observación sanitaria en la línea del Tajo, que se dividirá en tres partes; centro, derecha é izquierda.

17. El comandante general de la provincia de Toledo mandará la derecha, y el punto que separe esta del centro se fijará entre Toledo y Aranjuez. El centro será desde este punto al de Ocaña, en el que se establecerá el gefe; y el de la izquierda se situará en Fuentidueña.

18. En toda esta línea se guardará con la mayor vigilancia los pasos del Tajo; y los transeuntes solo podrán atravesar este rio, mientras duren las medidas de precaución, en los puntos que se señalen para el tránsito, que serán donde haya puentes ó barcas, y no por los vados.

19. El comandante general y demas gefes del cordon sanitario estarán bajo las inmediatas órdenes del general segundo cabo de Castilla la Nueva, que las dará desde Madrid, sin perjuicio de reconocer el cordon para asegurarse de

como aquellas se cumplen, cuando lo juzgue oportuno.

20. Las comunicaciones del comandante general y gefes de la línea de observacion con los gobernadores civiles de Madrid, Toledo, Ciudad Real y demas provincias de este distrito, se realizarán bajo las reglas dadas en el artículo 7.º observándose igualmente las comprendidas en los demás artículos, en todo lo relativo al servicio de esta segunda línea. De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que trascribo á VV. á los propios fines. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de junio de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias de los pueblos de esta provincia

Comandancia general de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

"El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 26 de mayo me dice lo que copio. = Escmo. Sr. = Al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado por la acordada de 1.º del actual de ese supremo tribunal de las justas causas que han impedido al mismo y al estinguido supremo consejo de la Guerra el dar concluida con el plazo últimamente prefijado por sus soberanas disposiciones la clasificación de los individuos comprendidos en los reales decretos de 15 y 30 de octubre de 1832, que le fue cometida por el real decreto de 1833; y considerando esta clasificación como el paso preliminar, tanto para nivelar á los individuos comprendidos en ella en sus goces y derechos respectivos, como por los demás fines que se propone en su alta sabiduría al prevenir su continuacion en el real decreto de 15 de febrero último; y por otra parte, convencida S. M. de lo mucho que interesa á su real servicio y á los mismos individuos su conclusion, se ha servido resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, que al manifestar á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal lo satisfecha que se halla del zelo y acierto con que ha procedido en este asunto, es su soberana voluntad que se lleven á efecto las reglas siguientes: 1.º Que para activar este negocio cuanto sea dable se formen dos ó tres comisiones de sus individuos, que se dediquen á su conclusion en horas extraordinarias y sin levantar mano; y para que las comisiones tengan abundancia de materiales, que se dividan entre sus fiscales militares estos expedientes, bien sea por armas ó por provincias, haciendo lo mismo con los agentes fiscales, sin perjuicio de que los negocios delicados y de difícil solucion se examinen por el tribunal reunido ó en pleno. 2.º Que el tribunal, con la celeridad que estos medios le proporcionarán, continúe las

clasificaciones como hasta aqui, con arreglo al decreto de 22 de marzo de 1833. 3.º Que apenas despache uno de estos expedientes lo remita en derecho, sin pasarle al ministerio, al capitán general respectivo con la calificación que haya obtenido. 4.º Que el tribunal cada ocho dias remita al ministerio dos estados, uno de los calificados para retiro, con expresion de los pueblos de su residencia y sueldo que han de disfrutar, con lo que se expedirán por el ministerio las órdenes para el pago de sus respectivas asignaciones. 5.º Que los capitanes generales comuniquen las calificaciones del tribunal á los interesados, fijándoles al propio tiempo un plazo de ocho á quince dias para presentar ante la junta los documentos prescritos para su clasificación en ellos. 6.º Que las juntas los examinen velozmente, distribuyendo los expedientes entre sus vocales para que ellos den cuenta; y apenas se acuerde lo que corresponda, se pasen á las inspecciones respectivas. 7.º Que los inspectores aumenten provisionalmente, si lo juzgan necesario, el número de brazos, proponiendo lo que estimen conveniente para que estas clasificaciones marchen con toda velocidad, remitiendo cada ocho dias los estados en los términos que les está prevenido; uno de los clasificados de excedentes ó de reemplazos, y otro de retirados, á fin de que recaiga la competente aprobacion de S. M., y se espidan las certificaciones correspondientes á los reales despachos. 8.º Los expedientes que se hallen en este ministerio despachados por el tribunal á esta fecha se devolverán al secretario del mismo para que con arreglo á lo que queda prevenido los remita á los capitanes generales respectivos y á este ministerio los estados que deban comprenderlos. 9.º Que todas las solicitudes ó expedientes que sin haber obtenido la calificación del consejo se hayan presentado hasta esta fecha directamente á las juntas las examinen, y resuelvan estas con arreglo al decreto de 11 de febrero y circular que le acompaña, pasándolos en seguida, como los demás, á los inspectores. 10.º Que los morosos que no se hayan presentado á las juntas ni al consejo solicitando su clasificación, si no tienen sueldo queden sin clasificar, pues que se han vencido todos los plazos; y los que lo disfruten, y se hallen en el mismo caso, que procedan las juntas á clasificarlos de oficio por los registros que deben existir en las secretarías de las capitanías generales, exigiéndoles en el espacio de ocho dias ó quince la presentacion de sus documentos. = Lo que de real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que se sirva disponer su publicacion para que llegue á noticia de los interesados."

Lo que con el objeto que se espresa he dispuesto se publique. Toledo 23 de junio de 1834. = Gaspar de Goico-echea.

Corregimiento de Toledo. = Por D. Alonso

de Liébana Mancebo, secretario de cámara y de gobierno de las salas del crimen de la real audiencia de Valladolid, se me ha comunicado por el último correo ordinario la orden que con el auto de cumplimiento por mí prestado dice así.

«Secretaría de cámara y de gobierno de las salas del crimen de la real audiencia de Valladolid. — Hallándose dispuesto en real orden comunicada por el Excmo. Sr. presidente de Castilla en 6 de febrero último, que uno de los objetos que con preferencia habían llamado la atención de la Reina Gobernadora para cimentar la felicidad de los españoles sobre la indestructible base de la justicia, lo había sido el de adquirir oficialmente todos los datos posibles acerca de los delitos perpetrados, y sus circunstancias esenciales, sobre los procedimientos que origina su calificación legal, y sobre las penas que se aplicasen para su condigno castigo, con los efectos que producía; y que conociendo S. M. la trascendental importancia de tener un pleno y exacto conocimiento de cuanto era relativo á la administración de justicia criminal, y la de reunir bajo un punto de vista metódica y ordenadamente todos los hechos que concernieren al número y cualidades de los delinquentes, á la influencia moral y política de los delitos, y al curso de las actuaciones judiciales mientras el presunto reo estaba privado de su libertad, había tenido á bien mandar se remitiese á cada una de las audiencias del reino dos ejemplares de los modelos de que acompaño á V. una copia; y entre los artículos que comprende dicha real orden, es uno el que sigue:

Artículo. «Que en vista de lo que en ellos se expresa, y recogiendo de los corregidores y alcaldes mayores de su respectiva demarcación los datos necesarios, formen los tribunales superiores en fin de año, después de examinadas todas las causas fenecidas en primera ó segunda instancia, un estado general arreglado rigurosamente á la pauta que presentan los referidos modelos, que remitirán á V. E. para elevarlo á conocimiento de S. M. por el ministerio de mi cargo.»

Y encargándose por otro artículo á los regentes y gobernadores de las audiencias bajo su responsabilidad de disponer lo necesario para su cumplimiento, siendo la soberana voluntad de S. M. que en la ejecución de tan importante asunto se proceda por todos los tribunales con el celo, actividad y esmero que debe ser su distintivo; mandada guardar y cumplir la enunciada real orden, dichos señores regente y gobernador acordaron en providencia de 27 de abril próximo, entre otros particulares, que con el objeto de hacerse con más facilidad los trabajos indicados, se encargue á los corregidores, alcaldes mayores y demás jueces respectivos del territorio de esta real audiencia, que al remitir á las salas del crimen las causas en consulta, ó por otro concepto, acompañen á cada una de ellas un estado firmado del juez y escri-

bano en pliego separado, conforme al citado modelo, que se imprimiría y circularía á los fines propuestos, para que reunidos todos pudiese á su tiempo cumplirse la soberana resolución de S. M., con encargo á los referidos jueces que por lo perteneciente á las causas que se hubiesen devuelto hasta fines del presente, remitiesen también en pliego separado igual estado.

Lo que pongo en conocimiento de V. para que disponga su puntual cumplimiento según y en la forma prevenida; circulándolo á los pueblos de esa jurisdicción y villas exentas al propio efecto, dando aviso del recibo por conducto del Sr. gobernador de las salas. — Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de mayo de 1834. — D. Alonso de Liébana Mancebo. — Nota. Se advierte que las noticias que se piden en esta circular son por lo respectivo á las causas devueltas desde 1.º de enero del presente año, y las pendientes de la misma. — Sr. corregidor de Toledo.»

Cumplimiento y auto. En la ciudad de Toledo á doce de junio de mil ochocientos treinta y cuatro: El Sr. D. Francisco María Osorio, corregidor justicia mayor de ella su tierra y jurisdicción, dijo su señoría: que por el correo ordinario de la tarde del día de ayer ha recibido la anterior orden, con la copia de los modelos que en la misma se citan, la cual mandó se guarde y cumpla por lo perteneciente á esta dicha ciudad, á cuyo fin se hará saber á los escribanos de este número, entregándoles un ejemplar de los referidos modelos; y al propio efecto se circulará aquella á las justicias de los pueblos de este partido que hasta la nueva división han sido del territorio de la real audiencia de Valladolid por medio del Boletín oficial de esta provincia, con prevención de que en el término de seis días precisos acudan á la escribanía mayor del secreto y gobierno de la real justicia de esta dicha ciudad á recoger un ejemplar de los modelos citados y pagar su coste de papel é impresión, por no ser posible su inserción en el nominado Boletín: acúcese el recibo por el conducto del Sr. gobernador de las salas según se encarga. Así lo cumplimenta, manda y firma su señoría de que yo el escribanado y fé. — Francisco María Osorio. — Lorenzo Montero.

Lo traslado á VV. para su conocimiento y exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de junio de 1834. — Francisco María Osorio. — Sres. justicia de Aldeanueva, Alcabón, Almorox, Alanchete y Valverde, Alhacal de Tajo, Valde Sto. Domingo, Barcience, Burujón, Genicientos, Cadahalso, Caudilla, Cebolla, Carriches, Carmena, el Carpio, Escalona, Escarabajosa, Huecas, Maqueda, Majadillas, la Mata, Novés, Navahondilla, Nombela, Hornigós, Paredes, Pelahustán, Puebla de Montalbán, Quismundo, Rozas de Puerto Real, Rielves, S. Silvestre, Sta. Olalla, S. Pedro de la Mata, Torrijos.